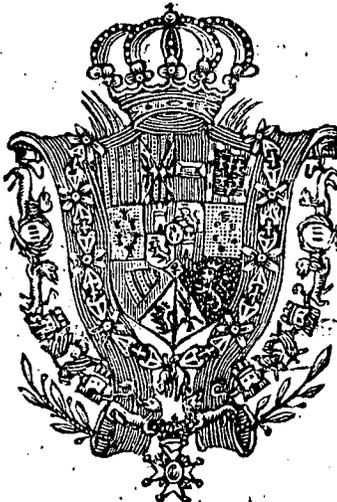


Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten igualmente suscripciones para fuera de esta capital.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Oficio recibido en el Ministerio de lo Interior.

EXCMO. SR.: S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora, como también S. A. la Sra. Infanta Doña María Luisa, continúan sin la menor novedad en su importante salud. De Real orden lo participo á V. E. para su satisfaccion y los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1834.—Francisco Martínez de la Rosa.—Sr. Secretario del Despacho de lo Interior.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Reales órdenes.

Declarada la presidencia de los ayuntamientos á los gobernadores civiles de las provincias por circular de 11 de Mayo próximo pasado, ha ocurrido al capitán general de Valencia la duda de si reunidos en cualquier acto ó función pública, las diferentes corporaciones de aquellas, corresponderá su presidencia á los gobernadores civiles ó á los capitanes generales; y S. M. la REINA Gobernadora, deseando evitar el choque y competencias que pudieran resultar entre las primeras autoridades de las provincias en daño del Real servicio, y que nunca se alteren la armonia y mútua consideracion que debe haber entre los funcionarios públicos; se ha dignado mandar:

1.º Mientras los capitanes generales conserven la presidencia de las audiencias les pertenece también la general de las diferentes corporaciones reunidas en los actos y funciones públicas: en cuyos casos ocupará la derecha del capitán general el gobernador civil de la provincia con preferencia á cualquiera otra autoridad.

2.º A los gobernadores civiles, sin embargo, corresponde siempre la presidencia general sin

distincion de todas las corporaciones que no sean eclesiásticas ó militares, y por consiguiente la ejercerán en las funciones y actos públicos en que no concurra el capitán general de la respectiva provincia.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1834. — José María Moscoso de Altamira.

Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar á los pueblos alligidos por el cólera-morbo todos los auxilios que reclama su triste situacion; considerando que la salud pública es la primera de las atenciones, y que á ella deben ceder los intereses de las demas, por privilegiadas que sean, en circunstancias extraordinarias, y convencida de que el medio mas eficaz de disminuir los funestos efectos de aquella enfermedad consiste en la exacta y oportuna administracion de los auxilios, que la ciencia de curar ha reconocido como mas eficaces para combatirla; se ha dignado resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los gobernadores civiles de las provincias en que se esté padeciendo ó declare el cólera-morbo, excitará el celo de los RR. prebendados diocesanos, de los venerables cabildos eclesiásticos, de las comunidades religiosas, corporaciones, empleados; gremios de artes y oficios, hacendados y capitalistas de todas clases, á fin de que se suscriban con las cantidades y efectos que les dicte su amor á la humanidad para el socorro de los enfermos en los pueblos contagiados.

Art. 2.º Los productos de estas suscripciones entrarán en poder de un depositario de conocido arraigo é integridad, que nombrará el gobernador civil respectivo, el cual llevará una cuenta exacta del ingreso y salida de ellos, que

se publicará una vez cada semana en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Los gobernadores civiles, con conocimiento de las necesidades de los pueblos contagiados, les librarán las cantidades que consideren precisas, ó les facilitarán las medicinas ó artículos de que necesiten, todo con la debida cuenta y razón, publicada como queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 4.º Si no bastasen los fondos de la suscripción, prevenida en el art. 1.º para atender al socorro de los pueblos epidemiados, los gobernadores civiles podrán echar mano, en la cantidad que se necesite, de los fondos de pósitos, de los de propios, de los de policía urbana y ornato, de los destinados á obras de utilidad pública, de los de cofradías y hermandades, de los sobrantes de los establecimientos de instrucción y beneficencia, y de cualesquiera otros aplicados á objetos menos urgentes, sin otra excepción que los precedentes de contribuciones, rentas y derechos Reales, y cualesquiera otros que deban ingresar en el Real tesoro.

Art. 5.º A falta de todos estos recursos se faculta á los gobernadores civiles para que cerciorados de mediar extrema é irremediable urgencia, propongan con acuerdo del ayuntamiento de cada pueblo á la aprobación de S. M. el arbitrio ó arbitrios que consideren necesarios para ocurrir á la asistencia de los enfermos y demas que exija el restablecimiento de la salud del vecindario, remitiendo el cálculo del producto del arbitrio mientras permanezca, que solo será hasta que se haya declarado la población libre del contagio, desde cuyo momento se considerará aquel suprimido.

Art. 6.º Los fondos de los ramos designados en el artículo 4.º, que se aplicaren al servicio de sanidad, ingresarán en las capitales en poder del depositario de que se habla en el artículo 2.º, á fin de conservar la unidad de la cuenta y razón, cuya exactitud recomienda muy especialmente S. M. al celo de los gobernadores civiles.

En los demas pueblos ingresarán en poder del depositario que nombre el presidente del ayuntamiento, el cual pasará la noticia y cuenta de ellos al gobernador civil para los efectos de que tratan los artículos 2.º y 3.º

Art. 7.º Los nombres de los suscriptores á los fondos de Sanidad, y las cantidades, frutos y cualesquiera efectos con que respectivamente contribuyan, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, á excepción de los de aquellos que prefieran conservarlos incógnitos, reservándose S. M. premiar con condecoraciones y atender en sus respectivas carreras los benéficos esfuerzos de los que mas se distinguen en tan importantes servicios, como él, mas grato á su Augusto corazón, que pueden prestar.

Art. 8.º Los profesores de medicina, á quienes los rigores de la enfermedad epidémica ofrecen ocasion para cubrirse de gloria en su noble carrera, que acrediten haberse distinguido por su celo en la asistencia de los enfermos, merecerán la particular consideracion de S. M. para ser atendidos en sus solicitudes, así en las de su profesion, como en cualesquiera otras, siempre que tengan la debida aptitud: y los que teniendo su habitual residencia en pueblos sanos acu-

diesen invitados por los gobernadores civiles á la asistencia de los enfermos en los epidemias, y sean atacados en este servicio por la enfermedad, gozarán, á propuesta de los mismos gefes, una pensión vitalicia de 200 á 400 ducados sobre los propios de la provincia donde hubiesen contraído este merito.

Art. 9.º Los gobernadores civiles de las provincias, los alcaldes mayores de los pueblos, los individuos de los ayuntamientos, juntas de Sanidad y Caridad, los funcionarios públicos de todas clases, y las personas particulares que mas se distinguen por sus esfuerzos en atenuar los estragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos, y evitar la reproducción del contagio por medio de escrupulosas desinfecciones en tiempo oportuno, y demas medidas que aconseja el arte, y estan prevenidas por Reales órdenes, podrán alegar este mérito en las solicitudes que entablen en sus respectivas carreras, y será considerado como preferente á otros en igualdad de aptitud.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, y que disponiendo su publicación cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1834.—Moscoso.—Sr. gobernador civil de....

CIRCULAR DEL REAL ACUERDO.

El Sr. D. Manuel Abad Secretario del Supremo tribunal de España é Indias, con fecha de 23 del mes pasado, dijo al Regente de esta Real Audiencia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia, en Real orden de 17 de este mes ha comunicado al Supremo Tribunal de España é Indias por medio del Excmo. Sr. Presidente, para su inteligencia y que lo comuniqué á quien corresponda, el Real decreto que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirle con la propia fecha, y dice así.—En conformidad á lo dispuesto en mi Real decreto de 16 del presente, y teniendo en consideracion las recomendables circunstancias y buenos servicios de D. Joaquin Dias Caneja Secretario de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, he venido en nombrarle para la Subsecretaria del Ministerio de vuestro cargo.—Publicada en dicho Supremo Tribunal la expresada Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que al mismo fin se comuniqué á esa Real Audiencia como lo ejecuto por medio de V. S. el Real decreto precedente, y que disponga se circule por medio del Boletín oficial de las respectivas Provincias del distrito, y del recibo de esta se servirá darme aviso.»

Y visto en el Real Acuerdo se ha mandado guardar y cumplir, y que se traslade á V. como lo hago de orden de dicho Superior Tribunal por medio de dichos Boletines para su inteligencia, y la de todas las justicias de los pueblos de su distrito, y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 11 de Julio de 1834.—Francisco Ribas.—Al Sr. Coregidor de...

GOBIERNO MILITAR Y POLÍTICO DE GERONA.

Circulares.

El Secretario del Real Acuerdo de este Principado D. Francisco Ribas con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

«El Señor D. Joaquín Díaz Caneja Secretario de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias con fecha de 10 de Junio próximo pasado dijo al Excmo. Sr. Capitan general Presidente de esta Real Audiencia lo que sigue. — Excmo. Sr. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con reserva al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias en 31 de Mayo próximo la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 30 de este mes me dice de Real orden lo que sigue. — Excmo. Sr. — Por varios conductos y noticias contestes se ha enterado S. M. de que existe en en estos Reinos una faccion desorganizadora pequeña en número y aun menor en importancia; pero que llegaría á ser terrible comprometiendo tal vez la paz pública y malogrando las mas saludables reformas sino se vigilasen sus pasos, y se atajase desde el principio con energia y firmeza. Esta faccion perturbadora parece tener su centro en la misma Capital segun documentos que obran en poder del Gobierno, estendiendo sus ramificaciones á algunas ciudades principales, como Barcelona, Cartagena, Alicante, Cádiz, Badajoz, la Coruña, San Sebastian y Pamplona, esforzándose para formar en cada uno de estos puntos una Junta secreta que por medio de afiliaciones se vaya estendiendo como una red por toda la Peninsula, embarazando la marcha legal del Gobierno, entorpeciendo la accion de las Autoridades legítimas, y preparando planes de subversion y de trastorno para cuando se presente ocasion oportuna. Esta faccion anárquica (porque no merece otro nombre, ni tiene mas sistema político que trastornar lo que existe para apoderarse del mando en la confusion y el desórden) está de acuerdo con el partido revolucionario de otros países, y especialmente con el que tantos males está causando á la Francia, impidiéndole disfrutar tranquilamente de una libertad justa y razonable. Los sucesos recientes de Leon y de Paris que han manifestado á las claras así la impotencia de su partido, como sus siniestras intenciones, ofrecen una leccion que no debe desaprovecharse; y hasta ha producido la ventaja de que hayan venido á poder del Gobierno nuevos datos y documentos que justifican las relaciones establecidas en Perpiñan, Marsella y otros puntos de Francia. El ejemplar de lo que está pasando en esa Nacion vecina, el recuerdo de lo que aconteció en nuestra misma Patria por no haber puesto freno á desórdenes que desacreditan la misma causa que aparentan favorecer, el convencimiento intimo de que atendidas las circunstancias en que se encuentra la Nacion y la Europa, nada pudiera comprometer mas gravemente las saludables reformas que S. M. está planteando, que dá lugar con la impunidad á peligrosos extravíos, todo ha contribuido de consumo á llamar la augusta atencion de S. M. la REINA Gobernadora hacia este punto importantísimo. Como la faccion de que se trata solo puede caminar á su fin por medios tenebrosos, estableciendo por decirlo así un Gobierno subterráneo que se oponga al Gobierno visible; S. M. ha estimado en su sabiduria que el medio mas eficaz de impedir semejante daño, es el de aplicar sin contemplacion ni miramiento el Real

decreto ultimamente publicado contra las Sociedades secretas de cualquiera clase y denominacion que sean. El Gobierno no puede depositar su confianza, ni menos delegar una parte de su autoridad en los que están ligados con votos desconocidos ocultos, opuestos muchas veces á las obligaciones que puede tener un individuo como súbdito y como empleado. Así es que por medida gubernativa é independientemente de la formacion de causa á que haya lugar, es la voluntad de S. M. que llevándose á debido cumplimiento lo dispuesto en el decreto ya citado sean inmediatamente exonerados de sus destinos y privados de sus sueldos y honores los que resultasen (despues de la publicacion de aquel decreto) como miembros ó cooperadores de cualquiera Sociedad secreta. Por lo mismo que existen datos positivos de que el partido desorganizador intenta atraer á los empleados del Gobierno y á los Oficiales del Ejercito, que tantas pruebas de lealtad están dando á la REINA nuestra Señora, es mas necesario oponer al mal un remedio oportuno aplicando imparcialmente la medida antes indicada. Y en tanto grado lo juzga conveniente S. M. que si alguna Autoridad superior (lo que no debe suponerse) propusiese para obtener destino, ó tolerase que permaneciese en él alguna persona de quien le constase continuaba afiliada á Sociedades secretas ó unida para maquinaciones peligrosas, este solo motivo sería bastante para que S. M. le retirase de su augusta confianza dándole una muestra severa de su desagrado. Siendo la táctica comun de un partido empezar por corromper la opinion causando la revolucion en las ideas para causarla despues en las cosas, se vale de comunicaciones de varias especies para abultar temores, sembrar desconfianzas, desacreditar al Gobierno; y logrando por medio de ocultos canales que se repita en puntos distantes la voz que desde el centro han dado sus Gefes, pretende despues que se tenga y se reputa como el amor de la opinion pública lo que no es en realidad sino el eco de un partido. Tambien usa como de arma vedada de los medios que la ley permite para la ilustracion de los pueblos; y sin que sea necesario traer á la memoria los abusos de la imprenta que en otro tiempo se cometieron, basta ver lo que ha sucedido ultimamente para convencerse de que los promovedores del desórden siempre acuden á los mismos medios para llegar á sus torcidos fines. El Gobierno deseoso de que por todas partes cundiese la ilustracion allanando el camino á reformas útiles emanadas del Trono, habia concedido permiso para publicarse á un crecido número de periódicos sin exigir ninguna clase de prendas ni de garantías, ni inquirir siquiera quienes fuesen los escritores que se iban á encargar de su redaccion: tanta era la confianza que parecia deber tenerse de que no se habian olvidado tan pronto los desengaños y escarmientos de una época reciente, y de que agradeciendo esta nueva muestra de los generosos deseos de S. M. en favor de la instruccion y prosperidad de estos Reinos, se correspondería á ella del modo que era justo. Mas lejos de ser así, apenas han empezado á publicarse algunos periódicos, tales como los cuatro mencionados en la Real orden de 19 del presente, empezaron

sin miramiento ni rebozo á propalar doctrinas opuestas á todo buen régimen, y diametralmente contrarias á los principios conservadores establecidos en el Estatuto Real. Es decir que desenterrando doctrinas condenadas por una tristísima experiencia, y renovando hasta las palabras y frases que mas pudieran alarmar á los que desean la tranquilidad y buen orden, no han tenido siquiera la astucia de encubrir su intencion y designio de atacar por todos medios aquella Ley fundamental de la Monarquía, objeto de tantas esperanzas, y única tabla de salvacion despues de tan repetidas tormentas. Por fortuna al anuncio del mal se ha seguido inmediatamente el remedio; y S. M. está firmemente resuelta á no tolerar bajo ningun titulo ni pretexto que los extravíos de la licencia ahoguen á la verdadera libertad, ni que se dé motivo ni pretexto á los enemigos de las reformas saludables para que repitan y propalen que no se puede conceder á los Pueblos instituciones benéficas sin exponerlos á los riesgos de una revolucion. S. M. ha dado el Estatuto Real y sabrá contener la anarquía. Tal es la línea política que deben observar fielmente todas las Autoridades y empleados; y para que se verifique aquella union íntima de voluntades y de esfuerzos contra la cual vienen á estrellarse las impotentes tentativas de los partidos, me ordena S. M. que transmita á V. E. esta comunicacion importante á fin de que haga de ella el uso que juzgue sea oportuno.—Y enterada S. M. se ha servido mandar disponga V. E. que la seccion de Gracia y Justicia de su Consejo la circule inmediatamente al Tribunal Supremo de España é Indias, y á las Audiencias y Juzgados inferiores del Reino, para que todos y cada uno de los encargados de la administracion de Justicia dentro del circulo de sus facultades contribuyan con actividad y celo al puntual cumplimiento de una resolucion Soberana cuya exacta observancia ha de proporcionar el arraigo y sosten del Estatuto Real, en el que la Nacion cifra su futura prosperidad.—Publicada dicha Real orden en la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias en 2 del actual, ha acordado su cumplimiento y que se circule inmediatamente á todas las Audiencias del Reino, para que estas lo hagan con la mayor urgencia á todos los Puelos de su distrito.—En su consecuencia y á fin de que por parte de ese Real Acuerdo tenga igual cumplimiento, lo comunico á V. E. esperando se servirá darme aviso del recibo de esta.—Y vista en el Real Acuerdo la trascrita Real orden se ha mandado guardar y cumplir, y que se comunique á V. S. como lo hago de la de este Superior Tribunal para que la circule inmediatamente á todas las Justicias de los Pueblos de su distrito á fin de que tenga cumplido efecto cuanto se previene en dicha Real orden, dando V. S. aviso del recibo.»

Lo que hago saber á las Justicias de los pueblos de este Corregimiento por medio del Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento.—Gerona 17 Julio de 1834.—José Marcos de Sayz.

El Sr. Intendente de este Principado en 7 del actual me dice lo que copio.

«La Direccion general de Rentas con fecha 16 del anterior me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue.—El Sr. Mayordomo mayor de S. M. me dice en 31 de mayo último lo siguiente.—Con fecha 14 de Marzo último, dije á V. E. de Real orden lo que copio.—Conformándose S. M. con el dictamen de la Junta Suprema patrimonial acerca de lo consultado por el Baile general del Real Patrimonio de Valencia, para saber de cuenta de quien ha de ser la satisfaccion de los derechos de Escritura de Venta, Registro en el oficio de hipotecas y medio por 100 que devenga toda enagenacion; se ha servido resolver S. M. que las Escrituras de Establecimientos que concede el Real Patrimonio, no están sujetas al pago del medio por 100 de hipotecas, y si las de venta ú otra enagenacion que se otorgue despues con respecto á fincas ó derechos establecidos, cuya satisfaccion se entenderá desde la época prefijada en la Real Instruccion. Y habiendo dado cuenta á S. M. de lo nuevamente expuesto en 6 del corriente por el Baile general de Cataluña á cuyo Intendente nada se le habia comunicado en la expresada fecha; se ha servido mandar S. M. repita á V. E. dicha Real orden como lo ejecuto, á fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en aquella Soberana resolucion. De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos oportunos.—La que transcribe á V. S. la misma Direccion para los propios fines.»

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y noticia de los respectivos Escribanos de hipotecas.

Dios guarde á VV. muchos años. Gerona 18 Julio de 1834.—José Marcos de Sayz.—SS. Baile y Ayuntamiento de....

GOBIERNO MILITAR Y POLÍTICO DE FIGUERAS.

Ramo de Rentas.

El Sr. Intendente de Provincia de este Principado, en oficio de 14 de los corrientes me dice lo que sigue.

«Hallándose prevenido por el art. 6.º de la Real Instruccion de 22 de Noviembre de 1825, que las Justicias remitan anualmente los repartimientos individuales de los cupos del subsidio de Comercio á fin de que previa censura de la Junta puedan decidirse por mí oportunamente los casos de reclamacion de agravios, y como aun no se hayan recibido los correspondientes á varios pueblos de esa Subdelegacion, encargo á V. S. que se sirva tomar las disposiciones consiguientes con el fin de que no se demore este particular, sirviéndose en el interin acusar el recibo.»

Lo que traslado á V. para que en el preciso término de tercero dia remita los repartimientos individuales del cupo del subsidio de Comercio, en la forma expresada en el inserto oficio; en la inteligencia que de no verificarlo tomaré contra V. las providencias oportunas á obligarle á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Figueras 18 Julio de 1834.—Antonio Cano de Orbaneja.—Al Baile y Ayuntamiento de....